



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 6 de abril de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la entidad sssss, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de marzo de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la entidad sssss, S.A., representada por D. yyyy, debido a los daños ocasionados en el vehículo de su asegurado, D. xxxxx, por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 20 de marzo de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 314/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Con fecha 25 de mayo de 2005 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una reclamación de indemnización de la entidad sssss, S.A., representada por D.



yyyyy, debido a los daños causados en el vehículo de su asegurado por la existencia de una piedra en la vía por la que circulaba. Se relatan los hechos del siguiente modo:

“D. xxxxx conducía el vehículo marca xxxx modelo xxxx, matrícula xxxx, el día 22 de abril de 2005, sobre las 20,15 horas, por la xxx cuando a la altura del punto kilométrico 10,000 vio un bulto en el centro de la carretera, pensando en un primer momento que se trataba de una remolacha y no pudiendo esquivarlo pasó por encima de él, siendo al final una piedra de bastantes dimensiones, la cual le produjo daños en el cárter del vehículo”.

Solicita una certificación relativa a la titularidad de la vía donde se produjo el accidente, la intención de reclamar por los daños y perjuicios ocasionados, así como los datos del seguro de responsabilidad civil que cubra los daños.

Segundo.- El Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx dicta resolución de fecha 31 de mayo de 2005, notificada el 16 de junio de 2005, en la que informa a la parte reclamante que la vía donde se alega que se produjo el accidente es de titularidad autonómica, así como que debe subsanar su reclamación para que pueda admitirse.

Tercero.- Con fecha 6 de julio de 2005 la entidad reclamante presenta una nueva reclamación patrimonial por los perjuicios sufridos por el vehículo de su asegurado como consecuencia de la existencia de una piedra de grandes dimensiones en la vía por la que circulaba.

Señala en su escrito que a consecuencia del accidente se personó en el lugar de los hechos la Guardia Civil, puesto de xxx, instruyendo las diligencias nº 14/2005.

Acompañan a su escrito poder general para pleitos acreditativo de la representación, atestado de la Guardia Civil, solicitud de información a la Junta de Castilla y León sobre la titularidad de la vía, oficio del Consejero de Fomento, presupuesto de los daños, factura de reparación y justificante bancario del abono efectuado por la compañía de seguros.

Solicita una indemnización de 1.498,86 euros, más intereses y costas.



Cuarto.- Consta en el expediente el atestado de la Guardia Civil, puesto de xxx, en el que se recoge la diligencia de inspección ocular practicada en la que se señala:

“Viendo el vehículo propiedad del denunciante, marca xxxx, modelo xxxx, matrícula xxxx, se observa en la parte inferior, en la pieza del carter, una fuerte abolladura, con una pequeña raja, por donde se observan restos de pérdida de aceite.

»Asimismo, traslado a la altura del kilómetro 10,000 de la xxx (xxxx-xxxx), no se observa en la carretera piedras en el interior de la calzada, si bien en las cercanías, existe un camino vecinal de tierra, con piedras de diferentes tamaños sueltas por la totalidad del camino, siendo la posibilidad de que, un vehículo agrícola, fuera el que desplazara una de estas piedras al interior de la calzada de la xxx, la más lógica”.

Quinto.- Con fecha 15 de septiembre de 2005 el Delegado Territorial acuerda el nombramiento de instructor, así como la apertura del periodo probatorio, que es notificado al reclamante el 6 de octubre de 2005.

Sexto.- Mediante escrito de fecha 15 de septiembre de 2005, el instructor solicita a la reclamante documentación, concretamente del vehículo accidentado, el certificado del seguro del vehículo accidentado y declaración de no haber recibido indemnización en relación con el siniestro objeto de la reclamación, o en su caso, cuantía de la recibida. Notificado a la parte reclamante el 4 de octubre de 2005, presenta la documentación requerida el 18 de octubre de 2005.

Séptimo.- Consta en el expediente un informe del Servicio Territorial de Fomento de xxxxx, de fecha 10 de noviembre de 2005, en el que se señala:

“1º.- Que la carretera xxx, de xxxx a xxxx, es en toda su extensión de titularidad de la Junta de Castilla y León en xxxxx.

»2º.- No se tiene conocimiento ni de la presencia de materiales en la calzada, ni de la ocurrencia de ningún tipo de accidente en el p.k. de la carretera xxx, de xxxx de xxxx, el día 22 de abril de 2005.



»3º.- Revisada la zona del accidente, presuntamente ocurrido, no se observa ni la presencia de restos de accidente en la calzada, así como tampoco la presencia de piedras u objetos en las inmediaciones, que puedan producir los daños causados.

»4º.- No se puede establecer la relación causa efecto, ya que ni existe atestado de la Guardia Civil en el lugar de los hechos, en el momento de producirse presuntamente el accidente, así como tampoco ningún resto que indique la existencia del mismo, ya que el accidente, presuntamente producido, pudo haber tenido lugar en la carretera indicada, en el camino cercano, o en cualquier otro tipo de Red Viaria existente por donde haya circulado el vehículo”.

Octavo.- En el trámite de audiencia concedido a la interesada, notificado el 18 de noviembre de 2005, ésta presenta escrito de alegaciones de fecha 30 de noviembre de 2005 en el que reitera sus pretensiones.

Noveno.- Con fecha 15 de febrero de 2006, el instructor formula la propuesta de resolución en el sentido de que procede desestimar la reclamación formulada, al no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el servicio público y el daño.

Décimo.- El 20 de febrero de 2006, la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del



Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por la entidad sssss, S.A., representada por D. yyyyy, por los daños causados en el vehículo de su asegurado, D. xxxxx, por la existencia de una piedra en la vía por la que circulaba.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la producción del hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.



Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación de la parte reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

En concreto, las normas establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

En el caso examinado, el daño se ha producido –según la parte reclamante– como consecuencia de la utilización de un servicio público, pues ha sido ocasionado por el defectuoso funcionamiento del servicio de carretera, concretamente por la supuesta existencia de una piedra en la calzada.

Una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente y, en especial, las diligencias instruidas por la agrupación de tráfico de la Guardia Civil, puesto de xxx, no permite apreciar prueba suficiente de que el accidente que la reclamante manifiesta que se ha sufrido se produjera en el día y lugar indicado en su reclamación, ni las causas a las que aquélla lo atribuye.



Circunstancias que no puede considerarse que hayan sido verificadas por la Guardia Civil, puesto que ésta ha recogido la denuncia de la reclamante realizada unos días después al accidente que alega haber sufrido, y en la inspección ocular realizada unos días después a la producción del accidente ha señalado que “no se observa en la carretera piedras en el interior de la calzada, si bien en las cercanías, existe un camino vecinal de tierra, con piedras de diferentes tamaños sueltas por la totalidad del camino, siendo la posibilidad de que, un vehículo agrícola, fuera el que desplazara una de estas piedras al interior de la calzada de la xxx, la más lógica”. Atestado en el que tampoco se señala que hubiera restos de aceite en el lugar del accidente.

La única prueba que existe en el expediente sobre el lugar de los hechos y las circunstancias del accidente son las propias declaraciones de la parte reclamante, las cuales no constituyen prueba suficiente.

Por tanto, puesto que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no habiéndose acreditado, pues, la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Finalmente, ha de señalarse que a juicio de este Consejo Consultivo no es preciso entrar a analizar si en el presente caso ha intervenido un tercero o no, esto es, si un vehículo agrícola fue el que desplazó la piedra al interior de la calzada, puesto que tales hechos no son sino una mera hipótesis manifestada por la propia reclamante y, posteriormente, por la Guardia Civil en su atestado, que no se sustentan en prueba alguna.

Por lo tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no debe responder la Administración de los daños y perjuicios solicitados por la reclamante.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la entidad sssss, S.A., representada por D. yyyy, debido a los daños ocasionados en el vehículo de su asegurado, D. xxxxx, por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.